



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 496-2011
CUSCO

Lima, trece de diciembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de queja excepcional interpuesto por los procesados ANGEL Y NORMA ALTAMIRANO YUPAYCCANA contra el auto de fojas noventa y tres del cuatro de mayo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra el auto de vista fojas ochenta y cinco del quince de abril de dos mil once, que confirmó el de primera instancia de fojas setenta y uno del nueve de diciembre de dos mil diez, en el extremo que declaró innecesario señalar fecha para la restitución del predio Pampachacra, y en consecuencia dispuso que el proceso seguido en su contra por delitos contra el patrimonio - usurpación agravada y otros, en agravio de Placida Yupayccana Mamani, se archive definitivamente; con lo expuesto en el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que los procesados ALTAMIRANO YUPAYCCANA en su recurso de queja excepcional de fojas noventa y nueve, alegan que tanto el Tribunal de Instancia como el Juez Penal del Cusco, al expedir el auto de vista del quince de abril del año en curso y la resolución del nueve de diciembre de dos mil diez, respectivamente; se resisten y les niegan la restitución del predio Pampachacra, a pesar de encontrarse ordenado en autos -resolución de fojas seiscientos siete, del cuaderno principal-, bajo el argumento de que el inmueble que se entregó en ministración provisional a la supuesta agraviada sólo tenía un área de doscientos metros cuadrados y no los cuatrocientos que reclaman, infringiendo con ello la garantía del debido proceso consagrado en el inciso tres del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado. **Segundo:** Que, habiéndose verificado la concurrencia de los requisitos formales del recurso de queja excepcional, es pertinente comprobar si



los recurrentes acreditaron que la resolución cuestionada, infringió normas constitucionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo exige el inciso dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. **Tercero:** Que, en el presente caso, lo que pretenden los quejosos es cuestionar el sentido de la resolución de vista que confirmó la de primera instancia, que declaró innecesario señalar fecha para la restitución del predio Pampachacra -según ellos les afectaría su derecho sobre el citado inmueble-; sin embargo, el recurso de queja excepcional por su naturaleza extraordinaria no está destinado a propiciar un reexamen de la evaluación que realizó la Sala Superior al emitir la correspondiente decisión, la cual se encuentra debidamente motivada [la infracción de esta garantía, como es sabido, puede fundarse en que la motivación de una concreta resolución judicial es inexistente, aparente o insuficiente, contradictoria y/o irrazonable por vulnerar las reglas de la lógica, la experiencia o la ciencia] cumpliendo así lo dispuesto por la Constitución Política del Estado en su artículo ciento treinta y nueve, inciso cinco, que concuerda con lo previsto en el artículo doce del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, siendo que en ella se precisan los fundamentos de derecho y los juicios de valor que avalaron dicha decisión, en consecuencia tampoco se afectó el debido proceso. **Cuarto:** Que, al respecto, cabe destacar que tanto la resolución de vista -fojas ochenta y cinco del quince de abril de dos mil once-, como la de primera instancia -fojas setenta y uno del nueve de diciembre de dos mil diez-, se sustentan en las diligencias -ministración provisional e inspección ocular- llevadas a cabo durante la etapa de investigación, siendo que ambas decisiones explican los motivos por qué resulta innecesario la fijación de fecha para la restitución del predio Pampachacra; en tal virtud,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA EXCEPCIONAL N° 496-2011
CUSCO

corresponde desestimar el recurso de queja excepcional materia de análisis. **Quinto:** Que, por lo demás, habiéndose originado la presente causa de un proceso sumario regulado por el Decreto Legislativo número ciento veinticuatro, en el que se agotó la instancia recursal ordinaria con la absolución del grado en apelación del auto de primera instancia, no era admisible el recurso de nulidad, ya que la posibilidad excepcional de ello sólo es viable si, *prima facie*, se acredita la infracción de preceptos constitucionales, situación que no se ha detectado. Por estos fundamentos: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por los procesados ANGEL Y NORMA ALTAMIRANO YUPAYCCANA contra el auto de fojas noventa y tres del cuatro de mayo de dos mil once, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovieron contra el auto de vista fojas ochenta y cinco del quince de abril de dos mil once, que confirmó el de primera instancia de fojas setenta y uno del nueve de diciembre de dos mil diez, en el extremo que declaró innecesario señalar fecha para la restitución del predio Pampachacra, y en consecuencia dispuso que el proceso seguido en su contra por delitos contra el patrimonio - usurpación agravada y otros, en agravio de Placida Yupayccana Mamani, se archive definitivamente; **MANDARON** se transcriba la presente resolución a la Sala Penal Superior de origen; hágase saber y archívese.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

VPS/dadlc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANEVA CHAVEZ/VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA